

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	2133
Radicado:	050013110 004-2022-00537-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MILENA PEÑUELA VERTEL en representación de su hijo menor de edad <u>C.D.M.P.</u>
Demandado:	FILADELFO PALENCIA MERCADO
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá aclarar los ítems por los cuales pretende iniciar el cobro ejecutivo, toda vez que en los HECHOS señala que el demandante además de las cuotas alimentarias, también está adeudando parte de la deuda reconocida como cuotas alimentarias anteriores al año 2021, y por otros conceptos, como lo resalta en las tablas descritas en el hecho noveno.
2. Por lo anterior, discriminará claramente y mes a mes en la liquidación del crédito cada uno de los valores adeudados por cuota alimentaria, toda vez que se evidencia que los ítems relacionados como vestuario, gafas (salud) y alimentos atrasados no fueron relacionados en la tabla donde se liquida la cuota alimentaria debida, núm. 4°, artículo 82 del C.G.P.

Al tratarse de título complejo, deberá aportar las facturas que permitan realizar los cobros pretendidos, donde se evidencie la fecha de su causación y el monto cancelado, de no contar con las mismas, deberá excluirlas del cobro.

3. Conforme a lo anterior, deberá anexar la liquidación del crédito donde se incluyan debidamente **cada uno de los conceptos adeudados y los abonos realizados**, en las fechas y por los valores reales, aclarando dicha información en los hechos de la demanda, numeral 5°, art. 82 del C.G.P.

4. Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente el **SALDO TOTAL ADEUDADO POR TODO CONCEPTO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.
5. Deberá adecuar o aclarar la fecha en que el demandado empezó a incumplir el acuerdo logrado entre las partes, según el Acta de Conciliación aportada, toda vez que si bien en el hecho SÉPTIMO señala el mes de febrero de 2022, como la fecha en que empezó su incumplimiento, en el relato de los demás hechos y en las tablas anexas, está cobrando parte de los alimentos anteriores al año 2021, los cuales debían haberse cancelado en dos cuotas de \$650.000 el 30/11/2021 y el 03/01/2022.

Por lo anterior, deberá indicar claramente el periodo de tiempo por el cual pretende se libre mandamiento de pago, señalando el inicio del incumplimiento y hasta qué fecha iría el mismo.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.

7. Deberá corregir la clase de intereses que pretende se cobren en el proceso, habida cuenta que en este tipo de procesos únicamente aplican los intereses legales.
8. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, deberá aportar el Acta de Conciliación ante el ICBF el 24 de diciembre de 2019, el cual señala como aportado en el acápite de las pruebas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LUZ MILENA PEÑUELA VERTEL en representación de su hijo menor de edad C.D.M. en contra del señor FILADELFO PALENCIA MERCADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR